



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3140/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3140/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000441419, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

“solicito oficio dictamen memorándum fundamento legal de que si el nivel 1184 administrativo especializado A, y administrativo representativo sutgcdmx solamente pueden estar en la unidad de secretaría de finanzas o puede ser para todas las dependencias del gobierno de la cdmx (explicar en cuales si y en cuales no puede estar) o en qué dependencias no puede estar y en cuales está en proceso solicito fundamento legal ya sea que lo acredite o desacredite o fundamento legal si puede estar en alguna otra dependencia.” (sic)

II. El siete de agosto, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio identificado con la clave alfanumérica SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/01381/2019 de seis de agosto, que contuvo la respuesta a la solicitud, consistente en que lo requerido se determinó como inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas Mediante el Acuerdo CT/2019/SE-02/A05 de fecha 29 de abril del 2019, adjuntando el acta referida.

III. El nueve de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la información proporcionada no es completa, ya que solicitó saber si puede estar el nivel 1184 en otra dependencia fuera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y su fundamento legal, lo cual no fue informado.

IV. El veinte de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de



Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fechas treinta de agosto, y dieciocho de septiembre, recibidos en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, así como oficio número SAF/DGAJ/DUT/562/2019 de treinta de agosto, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el nueve de septiembre, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, por medio de los cuales defendió la legalidad de la respuesta emitida.

VI. Por acuerdo de veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos y oficio por los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.



Por último se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por oficio número SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/01381/2019 el siete de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de agosto al veintiocho de agosto. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



tiempo, ya que se interpuso el nueve de agosto, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos señaló la improcedencia del recurso dado que a su consideración se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 248 fracción V y VI y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, porque a su consideración el agravio de nuestro estudio, impugnó la veracidad de la información solicitada, y amplió sus requerimientos.

De lo cual, es menester señalar que de la lectura dada al agravio hecho valer por el recurrente, no se advirtió la actualización de las fracciones invocadas por el Sujeto Obligado, ya que se impugnó la respuesta al señalar que la misma es incompleta dado que no se le informó lo solicitado, sin que de ello se advirtiera manifestación alguna relativa a la veracidad de la información, o ampliación de requerimientos.

Por lo que, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“solicito oficio dictamen memorándum fundamento legal de que si el nivel 1184 administrativo especializado A, y administrativo representativo sutgcmx solamente puedo estar en la unidad de secretaría de finanzas o puede ser para todas las dependencias del gobierno de la cdmx (explicar en cuales si y en cuales no puede estar) o en qué dependencias no puede estar y en cuales está en proceso solicito fundamento legal ya sea que lo acredite o desacredite o fundamento legal si puede estar en alguna otra dependencia.” (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

- Que el agravio carece de sustento pues resulta claro que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es así pues el recurrente pretendió introducir requerimientos novedosos diferentes a los planteados a través de la respuesta primigenia, modificando el



alcance de lo solicitado.

- Que el agravio pretende combatir la veracidad de la información entregada en respuesta al argumentar que la información existe, pasando por alto el acuerdo con el cual se acreditó fehacientemente la inexistencia de dicha información resultando procedente desechar el recurso por haber impugnado la veracidad.
- Que la información proporcionada es la que se detenta por lo que se evidencia que el recurrente pretende hacer valer ante éste órgano garante que no le fue entregado nada cuando quedó acreditado que sí se le entregó y se le informó la inexistencia de lo requerido, resultando completamente infundado el agravio.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente señaló que la información proporcionada no es completa, ya que solicitó saber si puede estar el nivel 1184 en otra dependencia fuera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y su fundamento legal, lo cual no fue informado. **Único Agravio.**

e) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el estudio de la respuesta emitida versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado al requerimiento planteado por el recurrente.



Ahora bien, de la lectura dada a la solicitud, es claro que el recurrente requirió **oficio, dictamen, memorándum, fundamento legal**, que contenga información relativa al supuesto manifestado consistente en: ***“...si el nivel 1184 administrativo especializado A, y administrativo representativo sutgcdmx solamente pueden estar en la unidad de secretaría de finanzas o puede ser para todas las dependencias del gobierno de la cdmx (explicar en cuales sí y en cuales no puede estar) o en qué dependencias no puede estar y en cuales está en proceso...” (sic)***

En ese contexto, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.**

En consecuencia, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, en el presente caso, es evidente que lo requerido por el recurrente radica en el **fundamento legal o cualquier documento que contenga la hipótesis laboral planteada por el**



recurrente, en cuyo caso constituiría **en una consulta relativa a una situación laboral en específico** y no a información que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, garantiza el derecho de acceso a través de la vía invocada.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues de la simple lectura que se le dé a los agravios emitidos por el recurrente, los mismos radican en que a su consideración no fue atendida la solicitud dado que el Sujeto Obligado omitió informar “...*si existe o que me diga que no existe...*” (sic) documento o fundamento que le permita pertenecer a otras dependencias ocupando el nivel 1184 administrativo especializado A, y administrativo representativo SUTGCDMX; todo lo cual, refleja la pretensión del recurrente de obtener un pronunciamiento que atienda su requerimiento a través de explicaciones bajo el supuesto laboral planteado, sin que dichas circunstancias sean objeto de salvaguarda de la Ley de Transparencia, dada la normatividad anteriormente citada.

No obstante lo anterior, y una vez determinada la naturaleza de la información requerida por el recurrente, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual informó:

- Que lo solicitado se determinó como inexistente en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el acuerdo CT/2019SE-02/A05 de veintinueve de abril, el cual adjuntó a dicha respuesta.
- Que dicha determinación derivó de la sustanciación de un recurso de



revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 0106000624018, del cual adjuntó un extracto del contenido de la misma para corroborar su dicho, al ser solicitudes contestes en sus partes por tratarse sobre el fundamento y documento que da origen al nivel 1184, por lo cual no se cuenta con información que dé cuenta de lo requerido.

En virtud de lo anterior, y antes de entrar al estudio de la declaratoria de inexistencia de la información señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, y a efecto de brindar mayor claridad en el estudio, es necesario contextualizar las actuaciones que llevaron a éste a la declaratoria aludida, en los siguientes términos:

- De la lectura dada a la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado se limitó a informar la imposibilidad de manifestarse por lo solicitado, dado que a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, **se determinó la Inexistencia de la información requerida en un número de folio diverso al de nuestro estudio.**
- De la consulta al Sistema Electrónico INFOMEX dada al folio diverso de solicitud citado por el Sujeto Obligado en su respuesta -0106000624018- se advirtió que el recurrente planteó 50 requerimientos de solicitud, dentro de los cuales los números 2, 3, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 49, fueron la base para la declaratoria de inexistencia que pretende hacer valer el Sujeto Obligado en la atención al folio de nuestro estudio por tener relación, los cuales, para mayor entendimiento se citan a



continuación:

Solicitud del folio 0106000624018:

“ ...

2.-Lineamientos que tuvieron para crear el nivel 1183 Y 1184.

3.-Proyecto de la misma administración que justifique y sustente la razón de porque se crea el nivel 1183 y 1184.

...

8.-Bajo que condiciones de hecho y de derecho como normatividad leyes, reglamento, lineamiento, manual, condiciones generales de trabajo se basaron para crear los niveles 1183 y 1184.

...

13.-Solicito el oficio mediante el cual la Subsecretaria de Administración y Capital Humano da el visto bueno para la transformación de plaza contemplados en los niveles 1183 y 1184.

...

15.-Solicito el documento donde se requiere autorización para llevar a cabo el beneficio a los niveles 1183 y 1184.

16.-Solicito el oficio mediante el cual la Dirección General de Uninomina encargada de subir a la plataforma los recibos de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184.

17.-Solicito el oficio mediante el cual se autoriza el cambio en la denominación y nivel de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184.

18.-Solicito se me otorgue oficio donde se autoriza mediante el sistema único de nómina (SUN) antes sistema integral desconcentrado de nómina (SIDEN), se cambia la denominación el nivel y en consecuencia las percepciones de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

19.-Solicito el escrito donde la Subsecretaria de Administración y Capital Humano, beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184.

20.-Solicito el escrito donde sistema único de nómina (SUN), beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184.

...

49.-Solicito al Subsecretario de Desarrollo y Capital Humano, me proporcione copia del documento en el cual acordaron la transformación de plaza de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

...” (sic)



- Asimismo, se advirtió que la respuesta emitida a dichos requerimientos de solicitud, fueron impugnados a través del Recurso de Revisión número RR.IP.2298/2018, el cual fue resuelto por el Pleno de éste Instituto en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido **de revocar** la respuesta para efectos de que entregara la información requerida.
- Ahora bien, de la revisión dada al estado procesal que guarda el cumplimiento de la orden emitida en dicha resolución, el cual se encuentra radicado en la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó entre otras cosas, precisamente **la emisión del Acta de Inexistencia en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, a efecto de justificar la imposibilidad de entrega de información requerida en los numerales citados en el párrafo que precede, **y cuya validación por parte de éste órgano garante** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, respecto a la emisión del acuerdo de cumplimiento, **se encuentra pendiente.**

En ese sentido, y una vez expuestos los antecedentes anteriores, entraremos al estudio de la respuesta emitida en el folio de nuestra atención, por lo que resulta necesario traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, para las **declaratorias de la inexistencia de la información:**

“ ...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,*



competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las provisiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

IX. *Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias*



o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

...” (sic)

De la anterior normatividad se advirtió lo siguiente:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables a los sujetos obligados.
- Ante la declaratoria de la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá **demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**
- En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de**



información, siempre integrarán dicho Comité.

- Dicho Comité de Transparencia tiene como atribuciones entre otras, la de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; asimismo, deberán suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia **deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto**, y
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- La resolución del Comité de Transparencia **que confirme la**



inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, estudiaremos el contenido del Acta de Inexistencia remitida por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, y si la misma fue emitida bajo los parámetros establecidos por la Ley de Transparencia citados en la normatividad transcrita, conforme a lo siguiente:

De la lectura dada al Acuerdo número CT/2019/SE-02/A05 emitido por el Comité de Transparencia respectivo, en Segunda Sesión Extraordinaria 2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado estableció la inexistencia de la información en los siguientes términos:

“La solicitud de información pública número 0106000624018, vinculada con el Recurso de Revisión RR.IP. 2298/2018, contiene preguntas numeradas hasta el arábigo 50 (sin que la solicitud de origen ingresada, esté integrada por todo el consecutivo), respecto de los cuales se confirma..., la declaratoria de inexistencia de la información respecto de los numerales y en los términos que a continuación se indican:

Numeral en la solicitud de información con folio 0106000624018	Se confirma la clasificación de información o Inexistencia.	Área responsable de la información.	Fundamento	Plazo
2, 3, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 19,	Inexistencia de	Dirección General de	Artículos 90 fracciones II y	No aplica



20 y 49	información	Administración de Personal y Uninómina	IX; 91; 217 fracción II, y 218 (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)	
---------	-------------	--	--	--

...

En lo referente a la declaración de la inexistencia de información, la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina manifiesta haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en el Sistema Único de Nómina (SUN) para atender la solicitud de referencia.

..." (sic)

Por lo anterior, es necesario señalar que tal y como se observó de lo transcrito en párrafos que anteceden, los documentos referidos en la tabla que antecede, y de los cuales versó la declaratoria de inexistencia, son los siguientes:

- 1) Los Lineamientos para crear el nivel 1183 y 1184.
- 2) Proyecto que justifique la creación de los niveles aludidos.
- 3) Normatividad, leyes, reglamento, lineamiento, manual, condiciones generales de trabajo en que se basaron para crear los niveles 1183 y 1184.
- 4) Oficio mediante el cual la Subsecretaria de Administración y Capital Humano dio el visto bueno para la transformación de plaza contemplados en los niveles 1183 y 1184.
- 5) Documento de autorización para llevar a cabo el beneficio a los niveles 1183 y 1184.



- 6) Oficio por el cual se autorizó a la Dirección General de Uninómina encargada de subir a la plataforma los recibos de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184.
- 7) Oficio por el cual se autorizó el cambio en la denominación y nivel de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184.
- 8) Oficio donde se autorizó mediante el sistema único de nómina (SUN) antes sistema integral desconcentrado de nómina (SIDEN), el cambio de denominación al nivel y en consecuencia las percepciones de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.
- 9) Escrito donde la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184.
- 10) Escrito donde sistema único de nómina (SUN), beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184.
- 11) Copia del documento en el cual el Subsecretario de Desarrollo y Capital Humano acordaron la transformación de plaza de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

Ahora, si bien de la lectura a los documentos anteriores se advierte que los descritos en el **inciso 3)**, son congruentes con el pedimento del recurrente en el folio de nuestro estudio al consistir en: **normatividad, leyes, reglamento, lineamiento, manual, condiciones generales de trabajo en que se basaron para crear los niveles 1183 y 1184.**

También lo es que, de la lectura que se le dé al Acta de inexistencia aludida, el Sujeto Obligado señaló que la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina realizó una búsqueda exhaustiva **de la información** en el **Sistema Único de Nómina (SUN)** para atender la totalidad de solicitud de



referencia, limitándose al resultado arrojado por dicho sistema, que si bien, tal búsqueda **encontraría relación con los documentos descritos en los incisos 8) y 10)**, de la lectura dada al contenido de dicha acta, no se advierten mayores elementos de convicción que permitan a éste órgano garante el validar la búsqueda exhaustiva a la que alude, dado que no fueron aportados elementos de prueba que ayudaran a verificar la búsqueda **en los archivos físicos, electrónicos, de concentración e histórico**.

En efecto, del cúmulo de documentos descritos en los incisos que anteceden y de los cuales versó la declaratoria de inexistencia de la información, claramente se advierte que el Sujeto Obligado limitó su búsqueda en un Sistema Único de Nómina, sin señalar mayores elementos de convicción que den certeza en su actuar respecto de la búsqueda que aludió realizar, máxime que la naturaleza de dicha información puede contenerse en archivos físicos o electrónicos, y no se advierte, del contenido del acta de nuestro estudio **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva** como es determinado por los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, tampoco se expusieron de manera puntual las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, ni señalaron los servidores públicos responsables de su guardia y custodia, y en su caso la notificación de lo anterior al órgano interno de control o equivalente, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda**; requisitos esenciales para la declaratoria de inexistencia, que evidentemente el Acta presentada por el Sujeto Obligado no reúne.



Por lo que claramente su actuar en la atención de la solicitud de nuestro estudio, careció de una debida fundamentación y motivación, dado que el Acta de la Declaratoria de Inexistencia remitida como respuesta no contiene los requisitos que determina la Ley de la materia, omitiendo la observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo



existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para la declaratoria de la inexistencia de la información, lo cual no aconteció.

En tales circunstancias, se **recomienda** al Sujeto Obligado que en futuras atenciones a solicitudes de información en las cuales se pretenda declarar la inexistencia de lo requerido, las actas que se emitan ante el Comité de Transparencia correspondiente, deberán observar y cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, señalando de manera fundada y motivada los elementos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y los servidores públicos responsables de la guarda de dicha información, y las vista ante el Órgano Interno de Control para que tome las acciones que considere, ello con apego a los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad.

En virtud de lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado en

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



apego a los principios de máxima publicidad, transparencia, y certeza, debió informar: **1)** La naturaleza de lo requerido, respecto al pronunciamiento categórico de la situación laboral expuesta por el recurrente en su solicitud, **2)** garantizar la búsqueda exhaustiva de la información en todos los medios correspondientes (sistemas, archivos físicos, electrónicos, histórico, concentrado, de trámite y marco normativo que regula su actuar) sobre todo y al tratarse de condiciones laborales de personal a su cargo, e informar al recurrente los resultados y, suponiendo sin conceder se confirmara la inexistencia de la información **3)** elaborar el Acta correspondiente, de conformidad y en apego a los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia, lo cual a todas luces no aconteció.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Deberá dejarse sin efectos el Acuerdo número CT/2019/SE-02/A05 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la Segunda Sesión Extraordinaria 2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por cuanto hace a la declaratoria de inexistencia de la información referida, por no encontrarse debidamente fundada ni motivada.
- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, dentro de las cuales no



deberá faltar a la Dirección General de Administración, a través de su Subdirección de Recursos Humanos y Subdirección de Nóminas y Movimientos de Personal, Archivo Histórico y Concentrado, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información en todos los medios correspondientes (sistemas, archivos físicos, electrónicos, histórico, concentrado, de trámite y dentro del marco normativo que regula su actuar) y con ello atender el requerimiento del recurrente.

- Y suponiendo sin conceder, que se confirmara la inexistencia de la información requerida se deberá elaborar el Acta correspondiente, ante el Comité de Transparencia respectivo de conformidad y en apego a los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia, en sus artículos 217 y 218.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**